

citar los beneficios que según dichas disposiciones correspondan en cada caso y siempre que concurren las circunstancias establecidas al efecto:

a) Los titulares de industrias o actividades situadas en zonas declaradas por el Gobierno como de atmósfera contaminada.

b) Los titulares de industrias o actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, incluidas como tales en el catálogo elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo tercero, número 3, de la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, bien sea para su adaptación a las condiciones técnicas que les sean exigibles, bien sea para su traslado, cuando éste se produzca como consecuencia de la aplicación de la indicada Ley, siempre que en uno y otro caso se trate de industrias o actividades ya establecidas, en montaje o simplemente autorizadas antes del 26 de diciembre de 1972.

c) Las Empresas públicas o privadas que realicen inversiones en investigación de métodos y sistemas de vigilancia, depuración y corrección de la contaminación atmosférica.

d) Las Empresas que se dediquen a la producción de combustibles especiales de menores efectos contaminantes.

Segundo.—Podrán tener acceso al crédito oficial, en las condiciones especiales de plazo e interés establecidas en el artículo séptimo, número 1, del Decreto 795/1975, de 20 de marzo, los titulares de industrias o actividades a que se refiere el número primero anterior.

Tercero.—Las personas o Entidades afectadas por las referidas disposiciones, que pretendan obtener alguno de los beneficios determinados en las mismas, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, que presentarán en el Registro General del Departamento o en cualquiera de las Oficinas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo con anterioridad a la realización de las inversiones o gastos y a la que unirán:

A) El plan de inversiones a realizar, con expresión de:

a) Las medidas correctoras previstas para disminuir la emisión de contaminantes, las inversiones necesarias, su valor estimado y el plazo de ejecución.

b) En los casos de traslados de industrias o actividades, se indicará también el valor contable de las instalaciones antiguas.

c) En actividades de investigación de métodos y sistemas de vigilancia, depuración y corrección de la contaminación atmosférica se especificará el montante del presupuesto inicial de los gastos previstos.

B) Una Memoria justificativa de la incidencia que provocará en su situación económico-financiera la ejecución de tales inversiones.

C) Relación detallada de las ayudas de carácter económico e incentivos fiscales que se solicitan.

E) Certificación del acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, conteniendo el informe de la misma respecto de las medidas correctoras previstas por el titular o el Ayuntamiento y de las impuestas por ella.

Cuarto.—Para el estudio técnico-económico y propuesta de las ayudas e incentivos que procedan se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por el Director general de Acción Territorial y Medio Ambiente de la Presidencia del Gobierno; Director general de Sanidad; Secretario general Técnico y Directores generales de Aduanas, Tributos y Política Financiera del Ministerio de Hacienda; Director general de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria o Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, según la actividad de que se trate. Actuará como Secretario sin voz ni voto un funcionario nombrado por el Presidente de la Comisión.

Quinto.—Recibidas en la Comisión las solicitudes y documentación señalada en el número tercero anterior, la Secretaría de la misma interesará de la Inspección Financiera el correspondiente informe, que deberá ser emitido en plazo de quince días y en el que se analizarán cuantas circunstancias de hecho exija el Decreto o contribuyan a formar juicio sobre la procedencia y cuantía de los beneficios que, en su caso, puedan otorgarse.

Sexto.—Adoptado acuerdo por la Comisión, la Secretaría de la misma redactará la correspondiente propuesta otorgando o denegando total o parcialmente los beneficios solicitados, que será sometida a la consideración del Ministro de Hacienda

para su elevación al Gobierno. El acuerdo discrecional del Consejo de Ministros se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—De concederse reducción de derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes Interiores, la efectividad de la misma quedará supeditada a la justificación de que los bienes de equipo y utillaje que se importen no se fabrican en España. Dicho extremo se acreditará ante la Dirección General de Aduanas mediante certificación expedida por el Ministerio de Industria.

Octavo.—Los expedientes de privación de beneficios que, de conformidad con lo previsto en el artículo undécimo del Decreto 795/1975, de 20 de marzo, eleven los Gobernadores civiles al Ministro de Hacienda serán estudiados por la Comisión a que se refiere el número cuarto para acuerdo y redacción de la propuesta procedente, que será sometida a la consideración del Ministro para su elevación al Gobierno. El acuerdo que recaiga se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se notificará a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del beneficiario cuando se trate de Entidades gravadas en el Impuesto de Sociedades, o a la del lugar en que se ejerza la actividad en los demás casos. El referido Organismo determinará y exigirá las cantidades que resulten procedentes. Asimismo, se notificará el acuerdo de privación de beneficios al Instituto de Crédito Oficial, si se hubiese concedido acceso al crédito en las condiciones señaladas en el artículo séptimo del Decreto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

7153

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de enero de 1976 por la que se regula la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para el ejercicio económico de 1975 y las aportaciones a cuenta para el de 1976.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero de 1976, páginas 2543 y 2544, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero. Aportaciones a cuenta del ejercicio 1976, apartado 3.1, donde dice: «al importe de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas durante dicho mes», debe decir: «al importe de las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas durante dicho año».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7154

CORRECCION de erratas del Decreto 629/1976, de 5 de marzo, por el que se aprueban los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña 1976/77.

Padecido error en la inserción del Decreto 629/1976, de 5 de marzo, por el que se aprueban los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña 1976/77, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de 30 de marzo de 1976, páginas 6375 y 6376, se procede a su corrección.

El precio base de garantía para la avena tipo 2 es el de 7,15 pesetas/kilogramo, en vez del de 7,50 que, por error, se hizo figurar.